Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00302-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra ARKADIA CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA., para que allegue prueba del envió de la liquidación a la parte demandada.

Lo anterior para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80321b2c6ea946b81a6f8fd7834f9dd15547fd2b9a4e361fbbabf34a81a9966**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-009-2018-00367-01.

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En conformidad con el Inciso 2º Art. 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia de segunda instancia, en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra EDWARD RONALD ROJAS MONTAÑO.

ANTECEDENTES.

Presentada la demanda y habiendo correspondido al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, éste procedió a librar mandamiento de pago el día 30 de mayo de 2018.

Notificado el demandado, aceptó los hechos 1, 1.1, 2 y 3, admitió parcialmente los hechos 1.2. y 1.3., alegando el pago parcial de la obligación que se cobra.

Se opone a las pretensiones y presenta las excepciones de protección de ley 1448 de 2015, ley de víctimas, por haber sido objeto de desplazamiento forzado en dos oportunidades, de Tibú y en esta misma ciudad.

También como excepción propone que se tramite bajo este mismo proceso, una insolvencia económica.

La demandada se opone a las pretensiones, señalando que la acción ejecutiva con base en el consumo realizado por el demandado en dos tarjetas de crédito de las franquicias VISA y MASTERCARD, es decir, obligaciones comerciales que debieron tener como finalidad sufragar aspectos libres por parte del demandado, dineros no fueron utilizados para adquirir vivienda propia o algún otro crédito con una destinación específica que permita afirmar o por lo menos pensar en alguna protección, derivada de sus supuesta condición.

Que el despacho debe analizar que el demandado adquirió las obligaciones referidas en el año 2016, según los documentos que el mismo aporta, en el mismo (2016) adquirió la calidad de víctima, a pesar de que era víctima pago sus tarjetas de crédito hasta el año 2018 -fecha en la cual quedo en mora-, motivo por el cual, no es cierto, que la condición de víctima haya sido la causa de la mora en sus obligaciones, además, el demandado es, de acuerdo con el certificado adjunto expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, desde el año 2012, tiene un establecimiento de comercio, debidamente registrado y en funcionamiento denominado LA CASA DEL BROASTER, lo que nos permite desvirtuar la causa de la mora esgrimida, la cual no tiene ninguna validez en el presente caso.

Luego de agotadas las etapas procesales, la señora Juez de la primera instancia profiere sentencia el 19 de julio de 2021, no accediendo a las excepciones propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución, fundamentado esencialmente en que la ley de víctimas no exime a los desplazados del cumplimiento de sus obligaciones, que, además, el demandado obtuvo las tarjetas de crédito que dieron origen a la obligación que se cobra, con posterioridad a su desplazamiento.
El demandado presentó recurso de apelación y oportunamente lo sustentó ante el Juzgado de la primera instancia.

No existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Art. 324 del C. G. P., es competente este juzgado para conocer de la alzada.

Ahora, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C. G. del P., el fallador de segunda instancia únicamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la apelante, los cuales, escuchados en esta oportunidad, se resumen en los siguientes reparos:

Que el juzgado de la primera instancia no tuvo en cuenta que el demandado estaba siendo revictimizado, hecho ocurrido el 13 de mayo de 2017, habiendo solicitado al banco el 23 de agosto del mismo año, un periodo de gracia o refinanciación de la deuda, sin que al acreedor le interese la situación del demandado.

Que no se tuvo en cuenta la sentencia T-312 de 2010, en la cual se destaca el principio de solidaridad frente a las personas que se encuentran en estado de indefensión y debilidad manifiesta por ser víctimas de desplazamiento.

Revisado el plenario, se tiene que contra el título valor base de la ejecución, no se esgrimió excepción alguna y que el mismo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Co., por tanto, se desprende del mismo, una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, siendo procedente la ejecución.

Ahora, en relación con los reparos, que como se dijo se encaminan al segundo desplazamiento que se dice sufrió el demandado en el Barrio La Libertad de Cucuta, la única prueba del hecho se cimienta en la denuncia presentada ante la Fiscalía Cuarta Especializada (GAULA), el 1º de junio de 2017.

En dicha denuncia informa que fue abordado en su establecimiento de comercio denominado LA CASA DEL BROASTER, del Barrio La Libertad, por un tipo que le dijo que, que hace acá, que lo sacamos de Tibú y viene a meterse a la boca del lobo.

En solicitud enviada al banco demandante el 23 de agosto de 2017, solicitando una refinanciación de su obligación, que el valor de las cuotas que tengo que cancelar mes a mes es por un valor de 611,111.00 pesos aproximados, con el fin de cubrir un préstamo que este grupo Bancario le otorgó el día 06 del mes de abril del mismo año, por un monto total de 11.000.000 de pesos y gracias a este préstamo bancario, pude colocar mi propio negocio nuevamente relacionado en ventas al público.

Lo anterior ratifica que las obligaciones del demandado con la demandante, se adquirieron con posterior al denominado por la defensa, primer desplazamiento.

De acuerdo con lo narrado en sus denuncias y la solicitud al banco, se produjo un segundo desplazamiento el 13 de mayo de 2017, días después de obligarse con el banco.

Son las únicas pruebas que se presentan para respaldar el segundo desplazamiento, con la cual no se pueden probar fehacientemente lo hechos, pues por esa situación no se ha expedido ninguna otra protección por parte de la Unidad de Victimas o Resolución de Revictimización.

Además de lo anterior, colmo lo reseñó el a-quo, la ley de víctimas no ordena ninguna protección especial a las víctimas de desplazamiento forzado para el no pago de sus obligaciones dinerarias.
Si bien es cierto, la Corte Constitucional en la sentencia citada por la defensa y en otras sentencias ha protegido lo derechos de las personas desplazadas respecto de sus

obligaciones, pero en el sentido exclusivo de liberarlas del pago de algunos intereses moratorios.

Para el caso presente no aplica dichas sentencias, pues el demandado adquirió las obligaciones con posterioridad al desplazamiento, además pago cuotas hasta el 4 de octubre de 2017, conforme lo solicitado en la demanda, por tanto, esos pagos fueron posteriores al presunto segundo desplazamiento.

Razón tiene el a-quo en su sentencia, pues no hay lugar a eximir al demandado de sus obligaciones con el banco, por las razones ya expuestas.

Lo que, si le parece extraño a esta falladora, es que el demandado, en la comunicación remitida al banco le manifestó que el préstamo recibido era para iniciar nuevamente su vida comercial en esta ciudad y si el desplazamiento ocurrió en el 2016, porque del certificado de la cámara de comercio se desprende que el negocio denominado LA CASA DE BROASTER, fue matriculado el 30 de marzo de 2012, en el Barrio La Libertad de Cúcuta, es decir, dicho negocio existía desde antes del desplazamiento de Tibú.

Por lo anterior, este juzgado confirmará la sentencia apelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia apelada, de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68b273d091b218eaab187dc8390254c0ee7403500942fa66c7cf3d1b4a644f3**

Documento generado en 09/02/2022 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de febrero de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 93.086 del C.S.J. perteneciente al Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 186.049 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es luismunoz24@msn.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 08 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **Sociedad de Comercialización Internacional Excomin S.A.S. BIC** contra **Carlos Luis Chacón Contreras**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No existe derecho de postulación suficiente, puesto que el poder[1] que se acompañó no cuenta con presentación personal ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ya que no se acompañó la prueba pertinente sobre la remisión desde el correo inscrito de la sociedad ejecutante, puesto que lo que se encuentra en el historial de radicación de la demanda[2] no cuenta con archivo adjunto alguno de donde se pueda presumir el envió a través de ese canal. En consecuencia, deberá allegarse nuevo poder con el cumplimiento de las formalidades y/o la prueba adecuado sobre su correcta remisión.

B. Sin ser considerado causal de rechazo, se solicita a la parte ejecutante que allegue el certificado de matrícula mercantil del ejecutado, ya que es mencionado en el contrato objeto del presente proceso.

[1] Archivo No. 012 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 001 ibídem.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 11 de fecha 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a28d512831cd8d66d656a1422fd171667b6f1f1be8f60aa1190a6637c4550a**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00276-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAN GALVIS RODRIGUEZ, la comunicación recibida de la DIAN y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9a62f40742791cb7b03519ed6d7b334f01bc05265653743ae53bf259caf64**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00239-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA contra CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON, se le requiere para que aclare su petición.

Lo anterior, por cuanto no estamos frente a un proceso ejecutivo, por tanto, no hay lugar a hablar de pago de obligación alguna.

En consecuencia, como este no es un proceso ejecutivo, no se puede dar terminado el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25502a6016afb84ff8bf1a725e3486331f3432fdf6bf9706f13ad8a7bd626cc4**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00124-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

La curadora ad-litem designada en este proceso EJECUTIVO seguido por ANALIDA MARÍA SERRANO RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO BLANCO PARRA, presenta aceptación del cargo.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se dispone tenerla por notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que se le hizo llegar el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec3a93a486e8577d1d86e5a9b9907787ee5cec7799ff433b330fe11d649086**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar teniendo en cuenta que se resolvió el recurso de apelación contra el auto del 2 de diciembre de 2020.

Cúcuta, 08 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto obedece y cumple
Proceso ejecutivo
Rad. 540013103004-2009-00166-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **María de los Ángeles Sánchez Arévalo** contra **Raquel Avellaneda Herrera** y **Adriana María Gomes Avellaneda**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así entonces, se denota que habiéndose decretado el desistimiento tácito de la demanda mediante auto del 2 de diciembre de 2020[1] el mismo fue objeto de recurso de apelación que fue resuelto por la H. Magistrada Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante proveído del 17 de enero de la presente anualidad[2], confirmando la decisión tomada por este Despacho.

Por ello, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto en la providencia confirmatoria y en consecuencia, **ARCHIVESE** el expediente físico y electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 013 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 022 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 11 de fecha 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a8cbfc3512a3baa126c79907f4ce8e0236c3338606272d7660e8a28b387d2**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00284-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificada con el Nit No. 800.014.918-9 a través de apoderado judicial contra DUSAKAWI EPS identificada con el Nit. 824.001.398-1, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa al despacho el cumplimiento de la diligencia de notificación de la parte demandada EPS DUSAKAWI, bajo la modalidad dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 pero omitió señalar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la entidad demandada, como lo señala la normatividad citada.

Entonces se hace necesario, requerir al demandante para que cumplan con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 10 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb082f9d76ca10badab4a5cd8e73dab0978256826dd64eb58359e971fd454df**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EJECUTIVO AUTO DECIDE NULIDAD
RAD. 540013153004-2020-00136-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por LA ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA quien obra a través de apoderado judicial y contra LA RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En cumplimiento al control de legalidad dispuesto por el Legislador en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso se hace necesario sanear el trámite previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

La parte demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA quien obra a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra LA RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION, por el incumplimiento en el pago de unos servicios de salud.

Este Despacho por auto de fecha 21 de agosto del 2020 libra mandamiento de pago contra la entidad demandada LA RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION, por las sumas de dinero solicitadas.

Luego, de manera posterior el 27 de agosto del 2020 la entidad demandante a través de su apoderado notifica a la ejecutada la demanda seguida en su contra como dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, como se prueba en el trámite. (folio 25 Expediente digital).

Seguidamente, el 10 de septiembre del 2021 la Dra. DEYANIRA ORDOÑEZ DE GODOY en su calidad de ex liquidadora de la entidad demandada RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A, comparece al proceso e informa a este Despacho que, a la fecha la entidad ejecutada se encuentra liquidada, allegando como prueba el certificado de la cámara de comercio de dicha entidad.

Por las razones señaladas se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen Jurídico Colombiano en materia de nulidades las clasifica en sustanciales y procesales, entendidas las primeras como aquellas que vician el acto jurídico de donde emana el derecho, y las segundas como las irregularidades de actividad cuando el Juez o las partes omiten o infringen las normas de procedimiento durante la tramitación del proceso en donde aquel se discute.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

CAUSAL DE ANULACIÓN

Siguiendo la línea argumentativa señalada anteriormente pasemos a analizar las actuaciones surtidas en este proceso ejecutivo, que debe estar sujeta a la observancia rigurosa de las normas regulatorias del procedimiento a seguir en cuanto a la petición.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde la entidad demandada se encuentra liquidada mediante Acta No. 47 del 25 de abril de 2016, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de abril de 2017 y aclarada mediante escritura pública No. 665 del 10 de marzo de 2017, de la Notaria 44 de Bogotá, inscrita el 28 de marzo de 2017, situación que permite demostrar que desde la presentación de esta demanda esto es, el 6 de agosto del 2020 ya la entidad ejecutada se encontraba fuera de la esfera jurídica por estar liquidada. (folio 13 del expediente digital).

Por su parte, el artículo 134 del C.G.P que señala:

*"**Oportunidad y Trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella…".*

Para el presente caso, se observa que, obra en el trámite prueba que demuestra la inexistencia de la persona jurídica demandada a través del certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada visto a folio 13 del expediente digital, bajo la anotación Matricula cancelada 26 de abril del 2016.

Entonces, para el Despacho no cabe duda que la persona jurídica demandada no existe, desde antes de promoverse este proceso ejecutivo, por tanto, no tiene capacidad jurídica ni podía comparecer al proceso como lo disponen los artículos 53 y 54 del C.G.P.

De suerte que, frente a este escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos que deben ser protegidos por la constitución y la ley da lugar decretar de la nulidad de todo lo actuado por las razones señaladas.

DECISIÓN

Por todo lo discurrido, se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago esto es desde el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) y en consecuencia se rechazará la demanda promovida por la razón señalada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) por la razón señalada.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda promovida conforme a lo expuesto.

TERCERO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante y sus anexos sin necesidad de desglose, dejar constancia de su salida.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 9 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 10 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d428f832e40f39a4a864fdb741806e788cdedcbde6ad1acaa9bd9043107a6fe**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00092-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día 17 de febrero del año en curso, para que ingrese la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TAZARONA, a las instalaciones del juzgado y tener acceso al proceso EJECUTIVO instaurado por la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Remítasele la respectiva autorización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ac95f0819aa3bc7d5036936e6b7997b977506f3a0de92d39dfe18cf4266ee6**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00028-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso ejecutivo seguido por VIAS S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO DE AGUAS DEL ABURRA H.H.A entidad debidamente representada, con el fin de proceder conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de octubre del 2021 se ordenó Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello-Antioquia con el fin que dicha entidad nos informara a esta unidad judicial si puso a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso una suma de dinero como embargo de remanente.

Así mismo, se les informa al Juzgado de Bello-Antioquia que el proceso que aquí se adelanta es el ejecutivo distinguido con radicado **540013153004-2020-00028-00** seguido por VIAS S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO DE AGUAS DEL ABURRA H.H.A entidad debidamente representada, solicitándose además informe si se realizó la conversión del depósito a nombre de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

Verificado el trámite se puede demostrar que mediante oficio No. J4CVLCTO-2021-481, de fecha 1 de diciembre de 2021, se cumplió con lo ordenado en la providencia citada, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte del juzgado citado, entonces con el fin d dar impulso procesal a este proceso se ORDENA reiterar lo ordenado en el auto de fecha 27 de octubre del 2021. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 10 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f1adc4f56748bda4778e508d7dfddd06522d39f335e76c5eff59f957da6a9**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada con oficio No. 041 del 25 de enero del año en curso, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff8e8ac628fd96d6c64b587bd41a1fd537c4388a40cc3416d6e15a0d641728**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00289-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- debidamente representada, a través de apoderada judicial contra PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que los demandados PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, no probaron el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de la contestación de la demanda y de los medios exceptivos propuestos.

Entonces se hace necesario, requerir a los demandados PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ para que cumplan con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 10 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349741927f3b5315b378299d9d35cd051f2e83a8bff93cf615379a8f11b5befc**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa solicitud verbal.

Cúcuta, 8 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATROIO
Rad. 54001-3153-004-2021-00150-00.

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS, se presenta demanda de reconvención.

Son demandantes en reconvención MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, MANUEL GUILLERMO, MARTHA LEONOR, NOHORA MERCEDES, SAIDE MARGARITA MANSILLA WALTERO Y PABLO JESUS SANCHEZ.

Se observa en esta demanda de reconvención, que MANUEL GUILLERMO y SAIDE MARGARITA MANSILLA WALTERO, no fueron demandados en la demanda inicial reivindicatoria.

El Art. 371 del C. G. P., establece de manera clara y precisa que el demandado podrá proponer demanda de reconvención.

Lo anterior significa, que la reconvención está limitada a quienes fueron demandado, exclusivamente y no a terceras personas ajenas a la relación litigiosa.

Por lo anterior se admitirá la demanda de reconvención, pero teniendo única y exclusivamente como demandantes a quienes fueron demandados inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de reconvención de PRESCRIPCI´PON ADQUISITICA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MARGARITA WALTERO DE MANSDILLA, MARTA LEONOR y NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO y PABLO DE JESUS SANCHEZ.

SEGUNDO. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese este auto a los demandados por estado, en conformidad con último inciso del Art. 371 del C. G. P.

CUARTO. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Dese a esta demanda el trámite previsto en el Art. 372 del C. G. P.

SEXTO. No se accede a la demanda de reconvención presentada por MANUEL GUILLERMO y SAIDE MARGARITA MANSILLA WALTERO, por lo motivado.

SEPTIMO. Téngase al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, como apoderado judicial de los demandantes en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23340b4dcc7e93f65869302a00dba56443236e718a8797f5f0fba7b3f569aa67**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00376-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la Dra. ROCIO BALLESTROS PINZON, como apoderada judicial del LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, en este proceso EJECUTIVO que adelante la CLINICA SANTA ANA, contra ADRES y Otros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por notificadas por conducta concluyente a las entidades que esta apoderada representa, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P.

remítase de manera inmediata el link de acceso al expediente a la citada profesional.

En cuanto a los recursos presentados, una vez notificados todos los demandados, se procesará a su decisión.

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se corre traslado a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, se pronuncie sobre el particular.

Se pone en conocimiento del demandante, las repuestas de los bancos que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a64035b7e9c174fc019af272a67976036b62bf60a38c34f26322467d53a18b6**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-0343-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, BANCO BANCAMIA Y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX", allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento de las partes para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 10 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9211610a09de4b11d1d9e9373590be8f1aae1309d46b87d0e40be2bcf1c88b5**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Verbal
RAD. 540013153004-2021-0326-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por el señor EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE, a través de apoderado judicial contra el señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE.

Teniendo en cuenta que el demandado comparece al proceso seguido en su contra y propone medios exceptivos, pero por tratarse de un trámite de mayor cuantía debe actuar a través de apoderado judicial como dispone el artículo 73 del código general de proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 54 ibidem.

Por tanto, la contestación de la demanda y los medios exceptivos formulados por el demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE no pueden ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 de fecha 10 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3bf463167e08a922e1b06cbb2d83dda844298def7b9cdb4fce14c1e2fc05e**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido CALIDAD TOTAL S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y Otros, la información presentada por el señor JAIME IZASA ECHEVERRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 011 del 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eade6d89cc5e4eedb1e69dda34f589183dbfdfcbc4d10c5acf0c57b2b568e7**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la solicitud efectuada por la parte demandante relacionada con un medio probatorio.

Cúcuta, 08 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto niega solicitud de prueba
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00063-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Alix Dioselina Mendoza Gelvez y otros** contra **Clínica Santa Ana S.A. y otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] efectuada por el apoderado de la parte demandante tendiente a incorporar un medio probatorio.

Al respecto debe exaltarse en primer lugar que el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*." Y en este orden de ideas el artículo 173 ibídem señala que "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse**, practicarse **e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código***."

De esta manera, la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora esta fuera de toda oportunidad procesal que este hubiese tenido para incorporar el medio probatorio, toda vez que esto debió acontecer con la presentación de la demanda, la subsanación de la misma y el traslado de las excepciones de fondo; adicionalmente a ello, se le otorgó acceso al expediente desde el 25 de agosto de 2021 a las 8:53 AM[2], esto es, con antelación a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y en donde se decretaron los medios probatorios pertinentes[3], sin que se interpusiera recurso alguno o se hiciera alguna apreciación al respecto, a pesar de que el archivo echado de menos esta nombrado como "archivo dañado" y era evidente que el mismo debía examinarse. En consecuencia no es dable acceder a la incorporación de las pruebas documentales allegadas[4] por la parte demandante junto a la solicitud que se resuelve en este momento.

[1] Archivo No. 122 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 84 del expediente electrónico.
[3] Archivo No. 102 ibídem.
[4] Archivos No. 123 al 126 del expediente electrónico.

A pesar de lo anterior, toda vez que puede tratarse de una simple configuración dañina del archivo, se ordenara a la secretaría de este Despacho que proceda a reparar el archivo No. 59 del expediente electrónico, de forma directa o haciendo uso de la Mesa de Ayuda Tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias pertinentes sobre si fue posible darle apertura el archivo o no.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de incorporación de pruebas documentales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho que realice las tareas pertinentes para intentar reparar e incorporar el archivo No. 59 del expediente electrónico, de forma directa o a través de la Mesa de Ayuda Tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias correspondientes sobre el resultado final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 11 de fecha 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b7c7f323a44305faf7444e88ea99a1634153441e3af0041f0848574e6abb6**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Cúcuta, 08 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Omar Alexander Hidalgo Rodríguez** contra **Transportes Peralonso Ltda** hoy **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** y **Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] efectuada a favor de la sociedad transportadora demandada.

Al respecto debe precisarse que dicha solicitud fue impetrada por el Dr. Edgar Cruces Medina, quien dice actuar a favor de **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** por el mandato[2] otorgado a este por parte de su representante legal; sin embargo, el mismo no cuenta con nota de presentación personal ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que en consecuencia el solicitante no se encuentra legitimado para ejercer la defensa jurídica de la demandada, debiendo rechazar de plano esta y cualquier otra solicitud hasta que se allegue un poder suficiente para actuar dentro de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que complete la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

[1] Archivo No. 119 del expediente electrónico.
[2] Página 7 ibídem.

JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 11 de fecha 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec26b9863f7992894386235033508bd8c5b2a14fd860555b9d485c00e06251**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto no toma nota sobre remanente
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Clínica Norte S.A.** contra **Seguros Del Estado S.A.** para decidir sobre las petición[1] de embargo de remanente emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito Cúcuta.

En vista de lo anterior debe resaltarse que ya se tomó nota con anterioridad[2] sobre una medida de embargo sobre los bienes de la sociedad deudora, por lo que de conformidad con el artículo 466 inciso 3º del C.G.P. las solicitudes efectuadas con posterioridad a esta no son procedentes y se debe comunicar dicha situación al Despacho solicitante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretado en el proceso No. 54-001-31-03-003-2021-00258-00 seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido al Despacho Judicial mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 11 de fecha 10 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivos No. 164 del expediente electrónico.
[2] Auto del 17 de septiembre de 2021, consecutivo No. 125 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8803bef3c11ffadafd597d2fc9194179738940a0f9f0c03cd7f57319b8b5ded**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica